



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 4 / 2 0 1 8

(Pleno)

La Laguna, a 21 de septiembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto de aprobación del Reglamento por el que se regula la prevención, la intervención y el seguimiento del absentismo escolar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 335/2018 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Sobre la solicitud y preceptividad de la consulta.

1. Mediante escrito de 11 de julio de 2018, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 12 de julio de 2018, se interesa por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto de aprobación del Reglamento por el que se regula la prevención, la intervención y el seguimiento del absentismo escolar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, tomado en consideración por el Gobierno de Canarias en su reunión del 9 de julio de 2018, según resulta del certificado del Acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de dictamen (art. 50.1 del Reglamento de organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 25 de julio).

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. El Proyecto de Decreto que nos ocupa es una norma con carácter reglamentario de desarrollo del art. 46 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria.

Este carácter determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para

* Ponente: Sr. Matos Mascareño.

solicitarlo, según los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La aprobación del Proyecto de Decreto corresponde al Gobierno como titular de la potestad reglamentaria (arts. 15.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias y 22 y 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias).

II

Sobre la tramitación del procedimiento.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

2. Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria de la Viceconsejería de Educación y Universidades, emitido el 17 de febrero de 2017, que incluye la Memoria Económica (art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983), así como los informes de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres), de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias), y de impacto en la infancia y adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia).

- Informe de 15 de junio de 2018, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Universidades en relación con el informe de impacto por razón de género de la Viceconsejería de Educación y Universidades (Directriz Sexta del Anexo al Acuerdo por el que se establece las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto por razón de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, publicada por Resolución de 27 de junio de 2017), y nuevo informe de la Viceconsejería de Educación y Universidades, de fecha 21 de junio de 2018.

- Informe de impacto en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio), emitido el 5 de julio de 2018.

- Documentación relativa al traslado del Proyecto de Decreto a los distintos Departamentos de la Administración autonómica (norma octava, en relación con la norma tercera.1.e), del Decreto 15/2016), así como las observaciones de aquéllos y los informes de la Viceconsejería de Educación y Universidades, de 4 de abril de 2017, 16 de junio de 2017 y 14 de agosto de 2018, de valoración de las observaciones realizadas por los distintos departamentos.

- Informes sobre cumplimiento del trámite de consulta e información pública, de 9 de mayo de 2017 y 5 de junio de 2017, respectivamente, donde se hace constar que el informe de iniciativa reglamentaria y el texto del Proyecto de Decreto han estado publicados en el portal de transparencia del Gobierno de Canarias y su sede electrónica entre los días 20 de marzo y 4 de abril de 2017 sin que se hayan recibido observaciones. Asimismo, habiéndose concedido preceptivo trámite de audiencia a las distintas entidades y asociaciones afectadas por el Proyecto de Decreto, se aportan al expediente las alegaciones efectuadas.

- Informe de la Oficina Presupuestaria, de 25 de abril de 2017 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la Consejería de Educación y Universidades, firmado electrónicamente los días 6 y 10 de marzo de 2017.

- Informe de la Dirección General de Personal, de 16 de septiembre de 2016, sobre el impacto económico del Proyecto de Decreto en el estado de gastos del presupuesto de esta Dirección General, en lo relativo a recursos humanos y económicos.

- Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios, de 25 de mayo de 2017.

- Informe emitido por la Viceconsejería de Educación y Universidades, el 12 de mayo de 2017, sobre la metodología a aplicar en la Consejería de Educación y Universidades relativa al tratamiento del absentismo del alumnado en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, de 9 de junio de 2017.
- Informe 15/2016, de 8 de noviembre de 2016, del Consejo Escolar de Canarias (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares), en el que se efectúan diversas observaciones al Proyecto de Decreto, que han sido objeto de consideración en el informe de análisis de las mismas de la Viceconsejería de Educación y Universidades, de 13 de junio de 2017.
- Informes de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Hacienda, emitidos con carácter favorable con fechas 26 de octubre de 2016 y 22 de mayo de 2017 [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio].
- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno, de 3 de abril de 2018 [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], así como informe de valoración de sus observaciones, emitido por la Viceconsejería de Educación y Universidades el 22 de junio de 2018.
- Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda y de Educación y Universidades, de 4 de julio de 2018 (art. 44 de la citada Ley 1/1983, de 14 de abril y 15.5.a) del Decreto 212/1991.
- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 4 de julio de 2018 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

III

Competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias y contexto normativo en el que se inserta el Proyecto de Decreto.

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para dictar la norma proyectada. Así, el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme con el apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen. Al Estado le están reservadas las competencias que le atribuye el art. 149.1.30ª de la Constitución, así como la alta inspección necesaria para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones por los poderes públicos.

El derecho a la educación para todas las personas se encuentra amparado por el art. 27 de la Constitución Española y se constituye como el medio más adecuado para

lograr la formación integral de las personas, tanto en su dimensión individual como social. Es una obligación de las Administraciones Públicas favorecer el ejercicio de tal derecho y sobre todo reducir el absentismo escolar en el ámbito de la educación básica. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, en su art. 28.1 apartado e), determina que los gobiernos deberán adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, ha venido a desarrollar el citado precepto constitucional estableciendo en su art. 4.2, referente a los derechos y deberes de los padres y tutores, que a éstos, como primeros responsables de la educación de sus hijos o pupilos, corresponde: «a) adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos o pupilos cursen las enseñanzas obligatorias y asistan regularmente a clase». En el mismo sentido, el art. 6.4 atribuye a los alumnos la responsabilidad de «d) asistir a clase con puntualidad».

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su art. 25.2.n), atribuye al Municipio la competencia de «Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria».

Por su parte, la Ley 11/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, prevé en su art. 19 que los responsables de los centros escolares, los consejos escolares y el personal educativo están obligados a colaborar con los servicios municipales competentes para garantizar la escolarización obligatoria.

En ese contexto legal, y en ejercicio de su competencia, se aprobó el Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuya disposición adicional sexta circunscribe el absentismo escolar a la etapa de la educación obligatoria, lo que se viene a derogar por la norma que se pretende aprobar. En ésta se define el absentismo escolar, se establecen los niveles de absentismo en función de su incidencia, y se pauta la colaboración entre los centros educativos y las administraciones e instituciones implicadas en su reducción.

Por otro lado, la Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias,

en lo referente a su organización y funcionamiento, instruye a los centros educativos sobre aspectos organizativos comunes, haciéndolos responsables de la prevención y control del absentismo escolar.

Con posterioridad, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se aprobó la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria, cuyo art. 46, donde se regula el absentismo escolar y el abandono escolar temprano, define aquél como «la reiterada ausencia temporal injustificada, no permanente ni definitiva, del alumnado al centro educativo en el que está escolarizado y que supone un riesgo para desarrollar satisfactoriamente los procesos de enseñanza y de aprendizaje».

A tal efecto, el art. 23.5 preceptúa que «El Gobierno de Canarias, en colaboración con las administraciones locales, las universidades canarias y el Consejo Escolar de Canarias, desarrollará planes de actuación específicos para reducir el absentismo escolar y mejorar las tasas de titulación del alumnado, las tasas de abandono escolar temprano y mejorar los rendimientos escolares».

Y es que, siendo el absentismo escolar un fenómeno multifactorial y multicausal (en virtud de sus causas el art. 6 del Proyecto de Decreto realiza una clasificación del absentismo escolar), es responsabilidad de la Consejería competente en materia de educación impulsar acuerdos con otras administraciones y entidades respecto de todas las etapas o fases precisas para su erradicación, desde su prevención, pasando por la supervisión, hasta la intervención en los casos existentes ya de absentismo escolar. Igualmente es responsabilidad de aquella Consejería adoptar las medidas precisas para evitar el abandono escolar temprano, al que el presente Proyecto normativo dedica algunos preceptos.

Pues bien, dado lo expuesto, y a la vista del contenido del Proyecto de Decreto, éste se ajusta al marco competencial autonómico en la materia concernida, ya que la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanza en virtud de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

2. De lo antes dicho se deriva que, tal y como se anticipa en su Preámbulo, y se establece en el art. 1 del Proyecto de Decreto que nos ocupa, éste tiene por objeto «regular la prevención, la intervención y seguimiento del absentismo escolar, estableciendo estructuras de coordinación y de trabajo en red que posibiliten la concreción de actuaciones desde los ámbitos escolar, municipal y autonómico, teniendo en cuenta las obligaciones y competencias específicas de cada uno e

implicando a todos los sectores de la comunidad educativa, así como al resto de personas y entidades de la sociedad canaria con responsabilidad en la protección de la infancia, a fin de facilitar la reducción del absentismo escolar».

IV

Estructura del Proyecto de Decreto.

1. Por lo que a la estructura del Proyecto de Decreto se refiere, éste consta de:

- Una parte expositiva, consistente en un Preámbulo, sin rubricar, en la que se justifica y contextualiza el proyecto normativo.

- Una parte dispositiva, con un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prevención, la intervención y el seguimiento del absentismo escolar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, que se contiene como Anexo.

- Y una parte final consistente en cuatro disposiciones adicionales, relativas a la financiación, colaboración interorgánica e interadministrativa, otras medidas de intervención fuera del contexto escolar y adaptación al régimen interno de los centros privados; una disposición derogatoria única, que prevé la derogación de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la nueva regulación y, en especial, de la disposición adicional sexta del Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias; y tres disposiciones finales, relativas al desarrollo reglamentario, al Plan Específico para la Prevención y Control del Absentismo y del Abandono Escolar Temprano, a aprobar por la Consejería competente en materia de educación, y a la entrada en vigor del Decreto, el día siguiente al de su publicación en el BOC.

2. El Anexo que contiene el Reglamento que aprueba el Proyecto de Decreto, consta de dieciséis artículos, contenidos en cuatro capítulos, y un anexo.

El capítulo I se rubrica «Disposiciones generales», y contiene los arts. 1 al 6, en los que se regula el objeto, ámbito de aplicación y finalidad de la norma, así como se contienen las definiciones de los términos usados en ella, y los niveles y tipos de absentismo.

El capítulo II lleva por título «Actuaciones y medidas de intervención y la prevención del absentismo escolar». En el mismo se regulan las líneas de actuación

(art. 7), las actuaciones y medidas desde el ámbito de los centros educativos (art. 8), desde el ámbito de los municipios (art. 9), y desde el ámbito autonómico (art. 10).

El capítulo III contiene las normas sobre el «Control y justificación del absentismo escolar, y su comunicación a las familias». Tales normas se contienen en los arts. 11 al 14, donde se regulan: el control de faltas del alumnado, la justificación de ausencias, la notificación a las familias, y la colaboración específica con los municipios.

El capítulo IV, titulado «Análisis y evaluación del absentismo escolar», contiene los arts. 15 y 16. El primero de ellos tiene por objeto el tratamiento estadístico de los datos de absentismo, y el segundo los indicadores del absentismo (preventivo, de control, de intervención y combinados con los resultados educativos).

Finalmente, como indicamos anteriormente, el Reglamento contiene un anexo que contiene el modelo al que se refiere el art. 12.3, que señala: «Para la justificación de ausencias, salidas anticipadas y retrasos se estará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias y normativa de desarrollo en lo referente a su organización y funcionamiento, en base a los motivos que se indican a continuación, cuya identificación responderá a los códigos que apruebe la persona titular de la consejería competente en materia de educación, conforme al modelo del Anexo del presente Decreto».

V

Observaciones al Proyecto de Decreto.

1. De carácter general.

1.1. A pesar de que el título del Proyecto de Decreto deja ver que el mismo tiene por objeto únicamente el absentismo escolar, sin embargo, del articulado del mismo se desprende que también alcanza al abandono escolar temprano, como se deriva de los arts. 4, al contener su definición, art. 9.3, 16.2 *in fine* o el art. 14.3. Por ello, el título del Proyecto normativo debería comprender también esta materia.

Lo dicho también se extiende al preámbulo del Proyecto de Decreto y a su art. 1, donde se señala el objeto del mismo. Y es que, como se ve a lo largo del articulado, lo cierto es que la norma proyectada sí incide en la prevención del abandono escolar temprano, por lo que deberá incluirse así en las partes señaladas del Proyecto donde se refiere a su objeto.

1.2. A pesar de alcanzar el proyecto normativo que nos ocupa al absentismo escolar de enseñanzas no obligatorias, resulta difícil coherenciar las medidas previstas en él para combatir el absentismo y el ámbito de las enseñanzas no obligatorias. Y es que, el art. 2 del Proyecto de Decreto establece como ámbito de aplicación de la norma, tanto en la enseñanza obligatoria, que alcanza hasta los 16 años (art. 28.3 de la Ley 6/2014), como en el Bachillerato (art. 32 Ley 6/2014), la Formación Profesional (art. 33 Ley 6/2014) y las enseñanzas de Régimen Especial (arts. 34 y ss. Ley 6/2014).

El Bachillerato está integrado por dos años, por lo que, necesariamente, el segundo acoge al alumnado mayor de edad, sin perjuicio de los repetidores, que también serán mayores de edad incluso en el ámbito de las enseñanzas obligatorias.

Lo mismo cabe decir de la Formación Profesional y, más aún, de las enseñanzas de Régimen Especial, que integran las enseñanzas de idiomas, artísticas y deportes.

2. En relación al Preámbulo.

En el preámbulo del PD no se justifica que la iniciativa de su aprobación y el texto del mismo aseguran el cumplimiento de los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su FJ 7.b) la STC 55/2018, de 24 de mayo, por lo que no se cumple con el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

3. En relación a la disposición adicional cuarta.

Debe mejorarse la redacción del precepto pues son los reglamentos internos de los centros privados no sostenidos con fondos públicos los que han de adaptarse a lo previsto en el presente Reglamento.

4. En relación al articulado.

4.1. Al Artículo 3.

El Proyecto normativo que nos ocupa viene, entre otras cosas, a derogar la disposición adicional sexta del Decreto 114/2011, de 11 de mayo, que define como

absentismo escolar la falta de asistencia al centro educativo del alumnado en edad de escolarización obligatoria, sin justificación apreciada por el centro.

Sin embargo, con posterioridad se aprobó la Ley 6/2014, que ha ampliado el alcance del absentismo al no restringirlo, en su art. 46, a la enseñanza obligatoria, por lo que no resulta conforme a tal norma ni al propio art. 1 del Proyecto de Decreto lo señalado en el art. 3 del mismo, donde se establece: «A efectos de reducir el absentismo escolar y, en consecuencia, facilitar las vías para garantizar la asistencia regular al centro educativo del alumnado en edad de escolarización obligatoria, la presente disposición promoverá la coordinación de las distintas Administraciones Públicas con competencia en la materia para (...) », sin que, al mismo tiempo refiera tales medidas para la enseñanza no obligatoria, a la que también alcanza el objeto del proyecto normativo.

En esta misma línea, el apartado c) se refiere a la educación básica, que, a tenor del art. 28.3 de la Ley 6/2014, incluye la educación primaria y secundaria obligatoria.

4.2. Al Artículo 4.

Por ser, precisamente, la regulación del absentismo escolar el objeto del Proyecto de Decreto, su definición debe ser la primera que se contenga en el art. 4, sin que responda a ningún criterio el que se contenga en el apartado d).

4.3. Al Artículo 7.

Lo señalado respecto del art. 3 debe reiterarlo respecto del art. 7, referido a las líneas de actuación, cuyo primer apartado las limita a garantizar la asistencia regular respecto de la educación básica.

4.4. Al Artículo 8.

Por el término alumnado se entiende un conjunto de alumnos, por lo que, al emplear tal precepto en el segundo párrafo de la letra c) del apartado 1 del art. 8, se deberá corregir tal apartado haciendo utilización del plural, así quedaría «(...) entrevistando al alumnado absentista y a sus respectivas familias (...)».

En el último párrafo de la citada letra c) y, en consecuencia, en las definiciones contenidas en el art. 4, debería incluirse el acoso escolar como posible situación de riesgo de menores escolarizados ya que la situación de acoso escolar también pudiera incidir gravemente en el absentismo escolar.

Y en el último párrafo de este artículo se incluye un concepto jurídico indeterminado al permitir incrementar el porcentaje de faltas para la pérdida de la evaluación continua, excepcionalmente, para el alumnado «en serio riesgo de exclusión». Tal concepto constituye una vulneración del principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, dando lugar a un precepto en blanco que permite arbitrar decisiones *ad casum* que podrían conculcar el principio de igualdad.

La excepción contenida en esta norma deriva de la propuesta manifestada en el informe del Consejo Escolar que se refería a casos particulares de alumnado absentista poco sensible a la amenaza de aplicación de la medida de pérdida de evaluación continua, tratándose de alumnado participante en programas como PROMECO, PMAR 1 y 2, FPBI y II, etc. En este sentido debiera concretarse, pues, el concepto del que deriva la excepcionalidad prevista, o, al menos, expresar que, con ocasión de su aplicación, se concrete el concepto, estableciendo motivadamente el supuesto excepcional que da lugar al incremento de faltas referido.

4.5. Al Artículo 11.1 y 3.

Como se advirtió en el punto 1 del presente fundamento de este Dictamen, la comunicación de las ausencias de las familias ha de limitarse al alumnado menor de edad.

Asimismo, y atendiendo al criterio con el que se ha redactado el Proyecto normativo, deberá sustituirse la referencia a «los alumnos», hecha en el apartado 1 del art. 11, por «el alumnado».

4.6. Al Artículo 12.3, apartado 3.3, c) y Anexo.

Prevé esta norma entre «otras causas» de faltas, salidas y retrasos justificados «la manifestación de discrepancias, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Decreto 114/2011, de 11 de mayo, por el que se regula la convivencia en el ámbito educativo de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Estimamos que sería conveniente añadir, en coherencia con la regulación del derecho a la manifestación de discrepancia del alumnado, del art. 10 del citado Decreto, y para su mejor encaje en el Proyecto normativo que nos ocupa: «la manifestación de discrepancias, que deriven en una propuesta de inasistencia a clase, (...)».

4.7. Al Artículo 13.

No se comprende a qué avisos se refiere este artículo cuando, tras señalar que la notificación de las ausencias a las familias de los menores se hará de forma preferente por medios electrónicos, se añade: «sin perjuicio de que adicionalmente puedan realizarse avisos por correo electrónico, a través de mensajes o llamadas telefónicas».

Si tales avisos son las propias ausencias, deberá suprimirse la referencia al correo electrónico, pues en tal caso se estaría produciendo una reiteración, al haberse señalado ya como medio preferente, precisamente, los medios electrónicos, siendo tal el correo electrónico. Si no son las ausencias, deberá concretarse de qué clase de avisos se trata.

4.8. Al Artículo 15.3.

Distingue este artículo entre al absentismo escolar, sólo referido a la educación básica, y la inasistencia no justificada en el resto de enseñanzas no universitarias, a los efectos de que formen parte uno y otra de la evaluación del sistema educativo de Canarias, sin que se comprenda aquella distinción.

Y es que el Proyecto de Decreto en materia de absentismo es de aplicación no sólo a la educación básica, sino a todas las señaladas en el art. 2 del proyecto normativo, y, por otro lado, el art. 12.2, relativo a la justificación de faltas, establece, respecto a todas las enseñanzas del ámbito de aplicación de Decreto, carácter de ausencia tanto a los retrasos como a las salidas anticipadas (por el tiempo previsto en la norma proyectada) injustificados, a los efectos del tratamiento del absentismo, por lo que ninguna base parece tener la distinción hecha en el art. 15.3.

4.9. Al Artículo 16.

En los indicadores de control de absentismo, final del párrafo primero, se repite el error gramatical por lo que deberá corregirse «el alumnado y su familia» por *el alumnado y sus respectivas familias*.

4.10. Otras observaciones.

Desde el punto de vista formal, lingüístico y gramatical, debe hacerse una revisión general del texto de la norma proyectada a fin de corregir algunas incorrecciones, erratas o lapsus.

Así, v.g., en el art. 5.1.c) se produce una reiteración innecesaria al señalar «sea superior o sobrepase», debiendo suprimirse uno de los dos términos. Asimismo sucede en el art. 8.2, cuando se refiere a «las causas o los motivos». En el art. 8.2 sería más correcto señalar, en vez de «determinados por el centro en la Programación General Anual (PGA) del centro», «determinados por el centro en su Programación General Anual (PGA)».

En el art. 9.2.c) debe ponerse entre comas «a través de los servicios sociales municipales».

Debe quitarse el paréntesis final del art. 12.1.3, en su apartado 3.1.

A efectos de unificar criterios en el uso de la terminología, en el art. 16.2, en el epígrafe de los indicadores de intervención, debe sustituirse el término «alumnos» por el de «alumnado».

En aquel mismo artículo, en los indicadores combinados debe eliminarse la tilde de la palabra «continua».

En igual sentido debe unificarse el uso en mayúscula a lo largo de todo el texto de «Administración», pues se usa indistintamente en minúscula y en mayúscula a lo largo del texto normativo.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto sometido a nuestra consideración se estima ajustado al Ordenamiento Jurídico que le es de aplicación, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el presente dictamen.